

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-384/2018

**RECORRENTE:** NUEVA ALIANZA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** HÉCTOR DANIEL  
GARCÍA FIGUEROA

**COLABORARON:** FRANCISCO  
CRISTIAN SANDOVAL PINEDA Y  
MARCO VINICIO ORTIZ ALANÍS

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

**V I S T O S**, para resolver los autos del recurso de apelación **SUP-RAP-384/2018**, interpuesto por Nueva Alianza, a fin de controvertir la resolución dictada el doce de septiembre de dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificada con la clave **INE/CG1301/2018**, relativa a la pérdida de registro como partido político nacional

del recurrente, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias, celebradas el primero de julio de este año; y

**R E S U L T A N D O:**

De las constancias de autos y de lo narrado por el partido político recurrente en su escrito de demanda, se desprenden los siguientes antecedentes:

**PRIMERO. Obtención de registro como partido político nacional.** El catorce de julio de dos mil cinco, ante el otrora Instituto Federal Electoral, Nueva Alianza obtuvo su registro como partido político nacional, el cual se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el diez de mayo del dos mil seis.

**SEGUNDO. Decreto de reforma constitucional.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma al artículo 41, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone en su Base I, cuarto párrafo, que los partidos nacionales que no obtengan al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, les será cancelado el registro.

**TERCERO. Inicio del proceso electoral federal.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal ordinario 2017-2018, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados federales y Senadores, en el cual participó el partido político Nueva Alianza.

**CUARTO. Consulta formulada por el partido político Encuentro Social.** El once de septiembre del dos mil diecisiete, el Partido Encuentro Social consultó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, respecto al alcance del artículo 41, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

inherente al requisito de obtención del tres por ciento de la «**votación válida emitida**», para mantener el registro de un partido político nacional.

**QUINTO. Segunda consulta del Partido Encuentro Social en materia de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.** El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Partido Encuentro Social planteó a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral la consulta en materia de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

**SEXTO. Respuesta a las consultas realizadas por el Partido Encuentro Social.** El once de mayo del dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó el acuerdo **INE/CG452/2018**, a través del cual dio respuesta a las consultas planteadas por el Partido Encuentro Social, en la que, entre otras cuestiones, determinó que la **votación válida emitida** es aquella que resulte de **deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas**, los

**votos nulos** y los correspondientes a **candidatos no registrados**, conforme a la tesis **LIII/2016** de rubro «**VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO**»; determinación que no fue combatida.

**SÉPTIMO. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se celebró la jornada electoral del proceso electoral federal ordinario 2017-2018.

**OCTAVO. Cómputos distritales.** El cuatro de julio siguiente, iniciaron las sesiones de los trescientos Consejos Distritales que conforman el Instituto Nacional Electoral a efecto de llevar a cabo los cómputos correspondientes de cada una de las elecciones federales.

**NOVENO. Petición de reinterpretar el concepto de votación válida emitida.** El cinco de julio posterior, el Partido Encuentro Social elevó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la petición de que reinterpretara el concepto

## **SUP-RAP-384/2018**

de «**votación válida emitida**» para efectos del artículo 41, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución, en la que excluyera los votos obtenidos por los candidatos independientes.

**DÉCIMO. Recurso de apelación.** El once de julio de dos mil dieciocho, el Partido Encuentro Social interpuso recurso de apelación, para controvertir la omisión de la máxima autoridad de dirección de ese órgano administrativo electoral nacional de dar respuesta a su petición; medio de impugnación que se registró en este órgano jurisdiccional con la clave de expediente **SUP-RAP-199/2018**.

**UNDÉCIMO. Respuesta a la petición formulada por el Partido Encuentro Social.** El dieciocho de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG651/2018**, mediante el cual dio respuesta a la solicitud formulada por el mencionado partido, en la que determinó que no ha lugar a reinterpretar el concepto de «**votación válida emitida**», de ahí que debía estarse a lo resuelto en el diverso acuerdo **INE/CG452/2018**.

**DUODÉCIMO. Recurso de apelación.** El veintiuno de julio posterior, el Partido Encuentro Social controvertió el acuerdo referido en el resultando anterior, mediante la interposición del respectivo recurso de apelación, al cual se le asignó en la Sala Superior la clave de expediente **SUP-RAP-204/2018**.

**DÉCIMO TERCERO. Sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-199/2018 y SUP-RAP-204/2018.** El tres de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-199/2018** y **SUP-RAP-204/2018**, en las que resolvió, en el primer caso, **desechar** el medio de impugnación -al considerar que había quedado sin materia, ya que la responsable había dado respuesta de no reinterpretar el concepto de «**votación válida emitida**»-; en el segundo, **confirmó** el acuerdo **INE/CG651/2018** -por el cual se dio respuesta a la solicitud de reinterpretación del concepto de «**votación válida emitida**» efectuada por el referido instituto político-.

**DÉCIMO CUARTO. Medios de impugnación.** El diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluyó las resoluciones de la totalidad de los medios de defensa interpuestos por los partidos políticos y coaliciones, relacionados con los resultados de las elecciones ordinarias federales para elegir la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales, celebradas el uno de julio de dos mil dieciocho.

**DÉCIMO QUINTO. Resultados de las elecciones federales.** Mediante oficios **INE/DEOE/1998/2018** e **INE/DEOE/2001/2018**, fechados el veintiuno y veintidós de agosto de dos mil dieciocho, respectivamente, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral remitió a la de Prerrogativas y Partidos Políticos los resultados de las citadas elecciones ordinarias federales.

**DÉCIMO SEXTO. Asignación de senadurías y diputaciones federales por el principio de representación proporcional.** El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el

Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió los acuerdos **INE/CG1180/2018** e **INE/CG1181/2018**, a través de los cuales efectuó el cómputo total, la declaración de validez de la elección y la asignación de senadurías y diputaciones federales por el principio de representación proporcional, respectivamente; los cuales se combatieron mediante la interposición de diversos recursos de reconsideración ante la Sala Superior.

**DÉCIMO SÉPTIMO. Sentencias dictadas por la Sala Superior.** El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los recursos de reconsideración interpuestos en contra de los acuerdos referidos en el resultando previo, en el sentido de **confirmar** su contenido.

**DÉCIMO OCTAVO. Declaratoria de pérdida de registro.** El tres de septiembre de dos mil dieciocho, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/JGE134/2018**, mediante el cual emitió la declaratoria de

**SUP-RAP-384/2018**

pérdida de registro de Nueva Alianza como partido político nacional, en razón de no haber alcanzado el tres por ciento de la **votación válida emitida** en las elecciones federales ordinarias celebrada el uno de julio de dos mil dieciocho, y previa garantía de audiencia, a ese instituto político, el siete de septiembre posterior aprobó el proyecto de Dictamen a fin de someterlo a consideración del máximo órgano de Dirección de la autoridad administrativa electoral nacional, en cuyo contenido especificó los siguientes resultados de la votación obtenida por Nueva Alianza en cada proceso electivo:

<b>ELECCIÓN</b>	<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA</b>	<b>VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Presidente de los Estados Unidos Mexicanos	<b>54´975,188</b>	<b>561,193</b>	<b>1.0208 %</b>
Senadurías de mayoría relativa	<b>53´802,879</b>	<b>1´299,733</b>	<b>2.4157 %</b>
Senadurías de representación proporcional	<b>54´298,027</b>	<b>1´306,792</b>	<b>2.4067 %</b>
Diputaciones de mayoría relativa	<b>53´687,380</b>	<b>1´385,421</b>	<b>2.5805 %</b>
Diputaciones de representación proporcional	<b>54´009,728</b>	<b>1´390,882</b>	<b>2.5752 %</b>

**DÉCIMO NOVENO.** Acuerdo INE/CG1301/2018, que **determina la pérdida de registro de Nueva Alianza como**

**partido político nacional (acto impugnado).** El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución **INE/CG1301/2018**, a través de la cual, entre otras cuestiones, aprobó el dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva del propio instituto, por el cual se emitió la declaratoria de pérdida de registro de Nueva Alianza, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección federal ordinaria celebrada el uno de julio de dos mil dieciocho, al tenor de los siguientes resolutivos:

“[...]”

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se aprueba el Dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho.

**SEGUNDO.** Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional de Nueva Alianza, en virtud de que, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo segundo, Base 1, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos.

## SUP-RAP-384/2018

**TERCERO.** A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen, Nueva Alianza pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2018, que deberán ser entregadas por este Instituto al Interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

**CUARTO.** Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales de Nueva Alianza inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General De Partidos Políticos, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el Organismo Público Local corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.

**QUINTO.** Nueva Alianza deberá cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización y demás normatividad aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

**SEXTO.** Notifíquese a Nueva Alianza e inscribese el presente Dictamen en el libro correspondiente.

**SÉPTIMO.** Hágase del conocimiento de todas y cada una de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales del Instituto el presente Dictamen, para los efectos a que haya lugar.

**OCTAVO.** Dese vista a la Comisión de Fiscalización para efectos de lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los diversos 192, párrafo 1, inciso ñ), y 199, párrafo 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**NOVENO.** Se instruye al Comité de Radio y Televisión para que emita el Acuerdo por el que se modifica la pauta para el segundo semestre del periodo ordinario 2018 con el objeto de reasignar los tiempos del Estado entre los Partidos Políticos Nacionales con derecho a ello a partir de la siguiente orden de transmisión. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique a los concesionarios de radio y televisión sobre la pérdida de registro señalada, a fin de que se tomen las medidas necesarias para la sustitución de los promocionales pautados por el otrora partido político por promocionales institucionales en tanto surte efectos la modificación de la pauta antes señalada.

**DÉCIMO.** Comuníquese el presente Dictamen a los Organismos Públicos Locales a través de la Unidad Técnica de Vinculación con dichos órganos, para los efectos legales conducentes.

**DÉCIMO PRIMERO.** Publíquese el presente Dictamen en el Diario Oficial de la Federación, así como en la página de Internet de este Instituto.

[...]

**VIGÉSIMO. Recurso de apelación.** El uno de octubre posterior, el representante de Nueva Alianza interpuso recurso de apelación a fin de controvertir el acuerdo **INE/CG1301/2018**.

**VIGÉSIMO PRIMERO. Turno a Ponencia.** Recibida la demanda respectiva en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales,

para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VIGÉSIMO SEGUNDO. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de resolución; la cual se emite al tenor de lo siguiente.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente recurso, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g); 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación, en el que se combate el acuerdo del máximo órgano de dirección de la autoridad administrativa electoral nacional, por el que se declara la pérdida de registro de un partido político nacional.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad e improcedencias.** El medio de impugnación reúne los requisitos formales y de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

**Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre del recurrente, domicilio para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos base de la impugnación; los agravios y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma

## **SUP-RAP-384/2018**

autógrafa de quien promueve en representación del partido político.

**Oportunidad.** El recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días que establece la ley adjetiva de la materia, ya que la resolución **INE/CG1031/2018** se emitió el doce de septiembre de dos mil dieciocho y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el uno de octubre siguiente.

La demanda se presentó oportunamente porque el plazo para impugnar el acuerdo combatido transcurrió del jueves catorce de septiembre al martes dos de octubre de dos mil dieciocho, sin que se deban considerar los días y horas inhábiles en términos del artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que el acuerdo reclamado se emitió fuera del proceso electoral federal ordinario 2017- 2018.

## **SUP-RAP-384/2018**

En la especie, se debe tener por notificado al partido político recurrente el propio día en que se aprobó el acto controvertido por haber estado presente su representante.

En ese orden, el plazo empezó a transcurrir del jueves trece de septiembre, al dos de octubre de dos mil dieciocho. Lo anterior porque no se deben computar los días quince y dieciséis de septiembre al ser sábado y domingo; tampoco los días que transcurrieron del diecisiete al veintiocho del citado mes -cuyo aviso fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintitrés de julio de dos mil dieciocho-, por corresponder al primer periodo vacacional del Instituto Nacional Electoral, motivo por el cual se suspendieron los términos. De igual forma no se deben contabilizar los días veintinueve y treinta de septiembre, por corresponder a sábado y domingo.

De ese modo, si la demanda se presentó el lunes uno de octubre, ello se hizo dentro del plazo legalmente previsto.

**Legitimación.** El requisito en comento se colma, toda vez que aun cuando Nueva Alianza ha perdido la calidad de entidad de interés público reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acto que arriba a esa conclusión es el que combate.

**Personería.** La demanda fue presentada por Luis Castro Obregón, ostentándose como representante propietario de Nueva Alianza, acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, autoridad en cuyo informe circunstanciado le reconoce tal carácter, de ahí que se colme el requisito en estudio.

**Interés jurídico.** También se tiene por cumplido, ya que se impugna el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se declara que Nueva Alianza pierde la calidad de partido político nacional, de modo que ello dota al instituto político de la posibilidad jurídica combatirlo al ser una decisión adversa a sus intereses.

**Definitividad.** También se estima cumplido el requisito de procedencia en cuestión, porque la normativa aplicable no contempla medio de impugnación previo procedente para combatir el acuerdo ahora combatido.

**TERCERO. Síntesis de la resolución combatida.** Las consideraciones torales que sustentan la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, son del tenor siguiente:

- El artículo 41, Base I, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que *“El partido político que no obtenga, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro”*.

- Las elecciones inmediatas anteriores a la resolución sobre la pérdida de registro de Nueva Alianza, las constituyen

## **SUP-RAP-384/2018**

las elecciones ordinarias celebradas el primero de julio de dos mil dieciocho, para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales.

- El Instituto Nacional Electoral expuso que el diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el último de los medios de impugnación interpuestos por los partidos políticos respecto a los resultados de las indicadas elecciones ordinarias federales.

- El Consejo General señaló que el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, efectuó el cómputo total, la declaración de validez de la elección y la asignación de senadurías y diputaciones federales por el principio de representación proporcional mediante los acuerdos **INE/CG1180/2018** e **INE/CG1181/2018**.

- La responsable indicó que el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los recursos de

reconsideración interpuestos en contra de los referidos acuerdos, confirmando su contenido, con lo que concluyó el proceso electoral federal ordinario 2017-2018, razón por la cual los resultados de la votación válida emitida eran firmes y definitivos.

- Expuso que la Junta General Ejecutiva del propio instituto, aprobó el tres de septiembre de dos mil dieciocho, el acuerdo **INE/JGE134/2018**, relativo a la Declaratoria de pérdida de registro del partido político nacional Nueva Alianza, al ubicarse en el supuesto previsto en el artículo 94, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General de Partidos Políticos, tal y como lo indicó en las cantidades precisadas para tal efecto en la tabla que insertó, el cual notificó a Nueva Alianza en esa propia fecha, mediante oficio **INE/DS/3166/2018**, con el fin de darle vista para que en un término de setenta y dos horas manifestara lo que a su derecho conviniera.

## **SUP-RAP-384/2018**

- La responsable indicó que el seis de septiembre de dos mil dieciocho, Nueva Alianza desahogó la vista, en la cual expuso, en esencia:

- a. La declaratoria de pérdida de registro atenta contra el sistema democrático, el régimen plural de partidos políticos, el derecho de las expresiones políticas minoritarias a participar en los asuntos públicos, el pluralismo político del país, así como de su representación debida en los órganos deliberativos de elección popular, y también contra el derecho de asociación política de más de setecientos mil ciudadanos afiliados con derechos político-electorales.
  
- b. La tesis **LIII/2016**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, adoptada por la Junta General Ejecutiva para obtener la votación válida emitida no resulta aplicable, ya que en la especie, no debió considerar la votación a favor de los candidatos independientes dentro de la sumatoria que

sirvió como base para arribar a los porcentuales respectivos, máxime que tal criterio no es de observancia obligatoria.

- Respecto a tales cuestiones, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral expuso lo siguiente:

- a. Que en la reforma constitucional del dos mil catorce, el Constituyente Permanente al incrementar el porcentaje, especificó que un sistema de partidos mayormente representativos constituye una base importante para el surgimiento de conductas políticas responsables.

Asimismo, señaló que el derecho de asociación política queda intocado, ya que de ningún modo se pronunció sobre el particular, sino sobre el requisito de votación que debe acreditar el partido político para conservar su registro.

b. Ahora, en relación con la no aplicación de la tesis **LIII/2016**, de rubro «**VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO**», expuso que aun cuando su observancia no resultaba obligatoria, la interpretación realizada por la Sala Superior de ningún modo carecía de sustento, ya que la votación obtenida por las candidaturas independientes tiene todos los efectos legales.

Sumó a lo anterior, el argumentó consistente en que previamente había aprobado el diverso acuerdo **INE/CG452/2018**, en el que especificó que la «**votación válida emitida**» es aquella que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, ya que acorde con la tesis referida, para efectos de la conservación del registro de un partido político nacional, tal concepto se integra con los **votos depositados a favor de los diversos partidos**

**políticos y de las candidaturas independientes**, que son los que cuentan para elegir Presidente, Senadores y Diputados, deduciendo, se insiste, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

Lo que significó que tal interpretación sobre el concepto de «**votación válida emitida**» quedó definida desde esa fecha, la cual no se combatió, por lo que, en ese tenor, se debía estar a lo establecido el once de mayo del dos mil dieciocho, esto es, al acuerdo **INE/CG452/2018**, aprobado desde entonces.

Expuso también, que emitió con posterioridad el acuerdo **INE/CG651/2018**, el cual se combatió ante la Sala Superior, órgano jurisdiccional que al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-204/2018**, confirmó el acuerdo impugnado.

- Inmediatamente después, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral señaló que, en el procedimiento para

resolver sobre la conservación o pérdida del registro de Nueva Alianza, se le otorgó la garantía de audiencia y se dio respuesta a todos los argumentos que hizo valer.

- Finalmente, la autoridad responsable determinó que tomando en cuenta el acuerdo de la Junta General Ejecutiva del propio Instituto, el cual se fundó en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los Consejos Distritales del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que fueron notificados al partido político y que se valoraron sus argumentos expuestos en la vista, arribó a la conclusión de que su contenido debía confirmarse y, en consecuencia, aprobarse el Dictamen, por lo que consideró que Nueva Alianza se ubicó en el supuesto establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución, en relación con el artículo 94, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General de Partidos Políticos, de ahí que **resultaba procedente la declaratoria de su pérdida de registro**, motivo por el cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 96, párrafo 1, de la

citada ley, **perdía todos los derechos y prerrogativas ahí establecidos.**

**CUARTO. Motivos de inconformidad.** Nueva Alianza para controvertir el acuerdo **INE/CG1301/2018**, dictado el doce de septiembre de dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, expone los motivos de inconformidad que se sintetizan enseguida:

- **Aplicación retroactiva de la Ley.** Alega el recurrente una aplicación retroactiva de disposiciones que incrementan el porcentaje de la votación válida para conservar su registro como partido político nacional.

Lo anterior, porque cuando Nueva Alianza obtuvo su registro como partido político nacional, esto es, en dos mil cinco, el artículo 32, numeral 1, del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, preveía como causal de pérdida del registro, no obtener por lo menos el dos por ciento de la votación, a diferencia del tres por ciento que se

## **SUP-RAP-384/2018**

exige en el orden jurídico vigente a partir de las reformas electorales implementadas desde el dos mil catorce.

En ese sentido, el apelante aduce que la responsable soslayó tal cuestión al apoyar su decisión en disposiciones emitidas con posterioridad a las vigentes al momento en que le fue otorgado el registro, lo cual, a su decir, constituye una aplicación retroactiva, conforme al artículo 14 Constitucional, de que a ninguna ley se le puede dar efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna.

Por tanto, Nueva Alianza estima que el marco jurídico existente que regía al momento de la obtención de su registro como partido político nacional, contenía una norma más favorable, disposición que en la resolución impugnada desconoció la responsable, de ahí que el actual marco normativo no pueda surtir efectos al prever un umbral mayor, cuando obtuvo un porcentaje superior al dos por ciento de la votación.

**- Transgresión al principio de certeza por no exponer las razones que sustentan los resultados finales.** Refiere el partido recurrente que la responsable no explicó de qué documentación obtuvo las cantidades resultantes de votación, derivado de que en el *Considerando 5* del Dictamen combatido, precisó números en unas tablas sin mayores elementos de soporte de cómo arribó a tales resultados, lo cual, a su decir, aun cuando fueron valorados, no se le informaron.

Considera por ello, falta de exhaustividad, porque los resultados obtenidos el día de la jornada electoral con las votaciones totales después de los recuentos o impugnaciones en su caso, pueden modificarse, sin que tal explicación haya sido especificada por la responsable en aras de exponer el cómo arribó a esas cantidades finales y dotar de certeza el acto combatido, lo que se traduce en transgresión a su derecho de defensa adecuada por la falta de información precisa.

**- Indebida sumatoria de los votos de los candidatos independientes a la votación válida emitida.** Alega Nueva

Alianza que la responsable indebidamente consideró en la votación válida emitida, los sufragios obtenidos por los candidatos independientes cuando no existe disposición expresa que así lo exija, ya que aun cuando se apoya en la tesis **LIII/2016**, de rubro **«VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO»**, no resulta aplicable al caso, por no ser de observancia obligatoria, aunado a que se está en un régimen de partidos políticos que tienen permanencia a diferencia de los candidatos independientes que no tienen esa característica.

- **Indebida determinación al no considerar la votación obtenida en la figura de coalición.** Expone el partido recurrente que indebidamente se declaró la pérdida de registro como partido político nacional cuando contendió en la modalidad de coalición electoral, donde en forma conjunta con las otras fuerzas políticas obtuvo una votación mayor al porcentaje mínimo exigido para conservar su registro, ya que en las tres elecciones en que contendió con esa figura superó el

tres por ciento, de ahí que le afecta que se haya considerado únicamente la votación obtenida en lo individual y no la obtenida en conjunto que colmó el porcentaje requerido para conservar el registro.

- **Transgresión al pluralismo político.** Señala Nueva Alianza que la determinación de la autoridad responsable atenta contra el sistema democrático del país, en concreto, el régimen plural de partidos políticos, para que las expresiones políticas minoritarias participen en los asuntos públicos, máxime que Nueva Alianza obtuvo 1'390,882 -un millón trescientos noventa mil ochocientos ochenta y dos- sufragios en la elección de diputados, así como el tres por ciento en por lo menos dieciocho entidades federativas, circunstancias que revelan una presencia real que contribuye al desarrollo democrático y fortalecimiento institucional del país.

**QUINTO. Estudio de Fondo.** La lectura del escrito de demanda permite advertir que la *litis* se centra en determinar si se ajusta a Derecho la resolución dictada por el Consejo

## **SUP-RAP-384/2018**

General del Instituto Nacional Electoral a través de la cual aprobó el dictamen relativo a la pérdida de registro de Nueva Alianza como partido político nacional, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias celebradas el primero de julio de dos mil dieciocho, o si por el contrario, asiste la razón al recurrente, y por ende, deba revocarse al apartarse del marco jurídico electoral.

La ***causa de pedir*** radica en que la autoridad responsable llevó a cabo una indebida interpretación del marco jurídico que prevé la permanencia de los partidos políticos nacionales.

Efectuadas las especificaciones anteriores que delimitan el caso en estudio, enseguida se da respuesta a los agravios formulados por el partido político.

### **a. Aplicación retroactiva de la Ley.**

La Sala Superior considera **infundado** el motivo de inconformidad en que Nueva Alianza aduce una indebida fundamentación de la resolución combatida, al sostener que en dos mil cinco, cuando obtuvo su registro como partido político nacional, el artículo 32, numeral 1, del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales preveía como causa de pérdida del registro, no obtener por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida a diferencia del tres por ciento exigido actualmente, el cual la autoridad responsable aplicó en forma retroactiva y en su perjuicio, derivado de que esta disposición incrementa el porcentaje de la votación válida para conservar el registro como partido político nacional, conforme a las razones siguientes.

El artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna.**

## SUP-RAP-384/2018

El citado principio de irretroactividad, también se prevé en el artículo 9, de la Convención Americana de Derechos Humanos, al disponer lo siguiente:

**Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.**

La irretroactividad de la ley significa que el nuevo ordenamiento legal rige para todos los hechos o actos producidos a partir de su vigencia, con lo cual se garantiza el respeto a los derechos, actos y relaciones jurídicas formadas válidamente bajo el imperio de una normativa legal anterior, puesto que la prohibición de la retroactividad constituye un presupuesto básico para la seguridad jurídica del gobernado, consistente en que esos derechos o actos ya no podrán ser afectados, desconocidos o violados con la aplicación de una nueva normatividad.

En ese tenor, para distinguir los supuestos en que la ley rige al pasado en perjuicio de las personas, la línea jurisprudencial desarrollada por el Máximo Tribunal Constitucional del país adoptó las teorías de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho,<sup>1</sup> así como la de los componentes de la norma, ambas vigentes.

Así, ha diferenciado ambos conceptos: el de derecho adquirido -que se actualiza cuando el acto ejecutado introduce un bien, una facultad o un derecho al patrimonio de una persona, sin que posteriormente puedan ser afectados por quienes celebraron ese acto ni

---

<sup>1</sup> Ver tesis aislada sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen CXXXVI, Primera Parte, p. 80. Registro 257483, de rubro y texto: **RETROACTIVIDAD, TEORIAS DE LA**, *Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio; estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del Apéndice al Tomo L del Semanario Judicial de la Federación, al establecer: "Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial". "La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos". "Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye".*

## **SUP-RAP-384/2018**

por disposición legal en contrario- y el de expectativa de derecho -la posibilidad o pretensión de que se realice una situación jurídica concreta que va a generar con posterioridad un derecho-, es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde a algo que en el mundo fáctico no se ha materializado.

De tal modo, para establecer si una ley instrumental se aplica retroactivamente, es menester analizar si incidió en derechos ya constituidos al amparo de la norma jurídica precedente, o si tal aplicación se efectúa sobre expectativas de una determinada situación jurídica.

En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si una ley o acto concreto de aplicación no afecta derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no se viola la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el citado precepto constitucional (teoría de los derechos adquiridos).

En efecto, la teoría expuesta se apoya en la distinción fundamental entre derechos adquiridos y las meras expectativas de derecho, al establecer que no se pueden afectar o modificar derechos adquiridos durante la vigencia de una ley anterior, ya que aquéllos se regirán siempre por la ley a cuyo amparo nacieron y entraron a formar parte del patrimonio de las personas, aun cuando esa ley hubiese dejado de tener vigencia al haber sido sustituida por otra diferente; en cambio, una nueva ley podrá afectar simples expectativas o esperanzas de gozar de un derecho que aún no ha nacido en el momento en que entró en vigor, sin que se considere retroactiva en perjuicio del gobernado<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Véase la tesis 189448. 2a. LXXXVIII/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 306, Tomo XIII, junio de 2001, p. 306, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro y contenido es del tenor siguiente: **“IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.** Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan

Los razonamientos anteriores permiten concluir que una ley es retroactiva cuando trata de modificar o destruir en perjuicio de una persona los derechos que adquirió bajo la vigencia de la ley anterior, toda vez que éstos ya entraron en el patrimonio o en la esfera jurídica del gobernado, y no cuando se aplica a meras expectativas de derecho.

Por consiguiente, la garantía de la irretroactividad de las leyes que consagra el citado artículo constitucional establece que no se pueden modificar o afectar los derechos que adquirió un gobernado bajo la vigencia de una ley anterior con la entrada en vigor de una nueva disposición, **pero sí se pueden regular por las nuevas disposiciones legales las meras expectativas de derecho, sin que se contravenga el numeral en comento.**

El análisis de retroactividad de las leyes involucra los efectos que una precisa hipótesis normativa tiene sobre

---

*derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado".*

situaciones jurídicas o derechos adquiridos a los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificándose si la nueva norma desconoce tales situaciones o derechos.

El estudio de la aplicación retroactiva de una ley no implica el de las consecuencias de ésta sobre actos o hechos realizados con anterioridad, sino verificar si la aplicación concreta que de una hipótesis se realiza por una autoridad, a través de un acto materialmente administrativo o jurisdiccional, se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez.

Ahora, en lo tocante a la teoría de los componentes de la norma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha especificado que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, en el que si el primero se realiza, la segunda debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, que los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y de cumplir con éstas.

## **SUP-RAP-384/2018**

Empero, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, ya que puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo, por lo que, para que se pueda analizar la retroactividad o irretroactividad de las normas, es necesario analizar las siguientes hipótesis que pueden llegar a generarse a través del tiempo.

Esto es, conforme a la teoría de los componentes de la norma, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas.

También debe decirse que el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, ya que puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo, lo

que acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales.

De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica.

En esa lógica, pueden presentarse las siguientes hipótesis:

- Cuando durante la **vigencia de una norma jurídica** se actualizan, de modo **inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella**. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida.

- El caso en que la **norma jurídica establece un supuesto y una consecuencia que no se realiza durante la vigencia de la norma**. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva; sin embargo, si nunca ocurren las consecuencias de Derecho, el titular sólo tiene una expectativa de Derecho, ya que no se dan los dos componentes de la norma (supuesto y consecuencia).

- También puede suceder que la **realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia**, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición

tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.

- Cuando **la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia.** En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al **resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva.** En esta circunstancia, **los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta**

**las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.<sup>3</sup>**

Por otro lado, la figura jurídica de la ultractividad de las normas atañe a una cuestión de su aplicación en el tiempo y se encuentra ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento en que ocurren, se realizan o se celebran.

El principio denominado *tempus regit actus* se traduce en que la norma vigente al momento en que acontecen los hechos en ella previstos es la que se aplica a esos hechos, aun cuando la norma haya sido derogada después.

Esto es, dentro de nuestro sistema jurídico las normas legales se modifican o derogaran de manera expresa o tácita;

---

<sup>3</sup> El criterio que antecede fue sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada celebrada el veinte de septiembre de dos mil uno, en la que se aprobó la jurisprudencia identificada con el número **123/2001**, de rubro: **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA**, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XIV, octubre de 2001, página. 16, con número de registro **920068**. La jurisprudencia que antecede **modificó** la jurisprudencia registrada con la clave **1001822**, de rubro: **IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA**, que es histórica.

por lo que pueden constituirse situaciones o relaciones, previo a que tenga verificativo el proceso de modificación o derogación legal y, que con posterioridad a la emisión del decreto de reforma correspondiente, se produzcan consecuencias.

Precisado lo anterior, debe señalarse que en lo atinente al porcentaje requerido para conservar el registro nacional de los partidos políticos, el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma política-electoral que entre otras cuestiones, modificó el requisito para conservar su permanencia.

El cambio se patentizó en las prescripciones normativas modificadas, esto es, en los artículos 41, Base I, párrafo cuarto y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el Poder Reformador de la Constitución estableció lo siguiente:

**Artículo 41. [...]**

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. [...]

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. **El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.**

[...]

-o0o-

Artículo 116. [...]

[...]

IV. [...]

**El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebran para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales-**

[...]

En congruencia con tal precepto, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos, en la cual el legislador permanente, en el artículo 94, dispuso:

**Artículo 94. 1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:**

[...]

**b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de Partidos Políticos Nacionales,** y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;

**c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un Partido Político Nacional,** o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los

órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;

[...]

Como se aprecia, del precepto trasunto se desprende que el legislador estableció un nuevo porcentaje de sufragios en las contiendas electorales federales para que los partidos políticos mantengan su registro, conforme a lo siguiente:

- Siguió dotando a los ciudadanos del poder de decisión en las urnas, para que a través de su sufragio determine si un partido político nacional conserva o pierde su registro, según sea el caso.

- Estableció para la permanencia de los partidos políticos nacionales la obtención igual o mayor al tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión.

- Consideró como causal de pérdida del registro de un partido político nacional, el no obtener en la elección federal inmediata anterior el tres por ciento de la votación válida emitida, ya sea en los comicios de Presidente de la República, diputados o senadores, caso en el cual se cancelaría su registro.

Expuesto lo anterior, la Sala Superior considera que la aplicación de la reforma legal publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el *Diario Oficial de la Federación*, por medio de la cual se reformó el artículo 94, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos para incrementar el porcentaje de votación válida emitida para que un partido político permanezca como tal, en modo alguno es violatoria de la garantía de irretroactividad prevista en el artículo 14, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se arriba a la conclusión apuntada, porque no se actualizan los extremos de la retroactividad atinentes a la teoría de los componentes de la norma como se expone enseguida:

Conforme a la teoría jurídica se entiende por «supuesto jurídico» la hipótesis de cuya realización dependen las consecuencias de Derecho, lo cual es muy relevante para identificar que el partido apelante, en realidad no tenía un derecho conforme a la anterior legislación, sino una mera expectativa.

Ello se estima del modo apuntado, porque si bien la ley establecía que se podría conservar el registro al obtener una votación mayor al dos por ciento, mientras no se realizara ninguna elección, simplemente no hay ningún derecho ya que el supuesto jurídico no se actualizaría sino hasta la existencia de comicios.

De manera que sólo al realizarse la hipótesis prevista en la ley, es decir, la elección en la que el partido apelante obtuviese el porcentaje exigido en aquella norma, entonces se producirían las consecuencias a su amparo, lo que quiere decir, que hasta

en tanto no se realiza el supuesto, no se actualizan las consecuencias de Derecho.

Lo anterior demuestra claramente que el partido apelante, mientras estuvo vigente la norma anterior, sólo contó con una expectativa, ya que no se realizaron los componentes de la norma (supuesto y consecuencia).

Es decir, si bien el partido se constituyó bajo la cobertura de una ley que establecía como supuesto de conservación de registro, obtener el dos por ciento de la votación correspondiente, mientras esa hipótesis no se actualizó, no se produjeron los efectos jurídicos, significa que en todo momento el partido no tuvo certidumbre jurídica que pudiera verse afectada.

Ahora, cuando el legislador cambió la ley, en realidad lo que cambió fue el «supuesto jurídico», ello porque la nueva legislación de dos mil catorce, cambió la hipótesis normativa; y

por tanto, del cumplimiento del nuevo supuesto dependerán sus efectos.

En este orden es **infundado** el agravio del partido apelante, ya que, en el caso concreto, la ley que contempla un nuevo supuesto no se está aplicando retroactivamente, sino que, dependerá de su realización determinar si el partido tiene - o no- el pretendido derecho.

En el caso, el partido apelante no alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida, es decir, no se satisface la premisa jurídica, en consecuencia, no se beneficia de los consecuentes efectos de la norma, en el entendido de que con base en la norma anterior, nunca tuvo un derecho adquirido, ya que sólo se generó una expectativa de derecho que estuvo latente durante la vigencia de esa disposición,

Lo cual pone de relieve que en la especie, no hay aplicación retroactiva de la porción normativa del citado artículo 94, de la Ley General de Partidos Políticos.

- En principio, porque aun cuando el partido político Nueva Alianza obtuvo su registro como partido político nacional el catorce de julio de dos mil cinco, ante el otrora Instituto Federal Electoral, la disposición vigente entonces, esto es, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el quince de agosto de mil novecientos noventa, ahora constituye una disposición que carece de vigencia.

De modo que en esa tesitura, el conjunto normativo vigente no tiene aplicación retroactiva, ya que no se surte que alguna disposición legal que impida variar, suprimir o modificar el requisito previsto entonces para conservar el registro y, por ende, no se violenta la garantía de irretroactividad, toda vez que es bajo la norma actual, cuando Nueva Alianza pierde su registro como partido político nacional.

- El segundo supuesto de la teoría en comento, tampoco se actualiza, derivado de que la norma con la que Nueva Alianza

## **SUP-RAP-384/2018**

obtuvo su registro como partido político nacional, que también preveía desde entonces las causas de su pérdida, de ningún modo estableció la aplicabilidad de supuestos y/o varias consecuencias sucesivas de las cuales esa norma seguiría adquiriendo vigencia.

Esto, porque el derogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ningún modo previó que los partidos políticos que obtuvieron su registro con ese ordenamiento, les sería aplicable tal normatividad cuando perdieran su registro.

En ese escenario, si la propia codificación citada, no previó tal supuesto y consecuencias, se colige que en la especie, de ningún modo se afecta el derecho aducido a partir de la segunda hipótesis de esta teoría de los componentes de la norma, por tanto, es válido que la reforma legal electoral de dos mil catorce, que varió el porcentaje para perder el registro como partido político nacional no transgrede la retroactividad alegada.

- El tercer supuesto de la teoría de los componentes de la norma tampoco cobra vigencia, porque la pérdida de registro de Nueva Alianza no dependió de la realización de los supuestos previstos en el entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es, la actualización de pérdida de registro del partido político en comento, no se decretó durante la vigencia de la norma anterior, esto es, porque no alcanzó el dos por ciento de la votación durante las elecciones federales celebradas en su vigencia, ello porque tal supuesto de ningún modo se debió a que tal consecuencia solamente se difirió en el tiempo, y menos que ello haya sucedido por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de no obtener el porcentaje en mención no fue un acto sucesivo o continuado.

En efecto, los hechos que generan la pérdida de registro acontecen durante la vigencia de la disposición que exige

alcanzar por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida.

De ahí que si el marco normativo actual que prevé un porcentaje mayor distinto a cuando obtuvo su registro, y el cual no obtuvo Nueva Alianza para conservar su registro como partido político nacional, ello significa que ocurrió después de que la nueva disposición legal entró en vigor, esto es, la reforma al artículo 94, de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese tenor, si la consecuencia de no obtener el porcentaje requerido por el orden jurídico vigente para conservar el registro como partido político nacional, de ningún modo ocasiona que el numeral de la citada Ley General, suprime, modifica o condiciona las consecuencias no realizadas, en razón de que tampoco la anterior disposición supeditó la automaticidad de las modalidades señaladas en el nuevo ordenamiento, de modo que si la realización de la pérdida de registro no se produjo durante la vigencia del otrora Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

no debe aplicarse, por lo que no opera el tercer supuesto en comento.

En ese tenor, con base en los tres primeros supuestos de las teorías de los componentes de la norma, se ha evidenciado que la pérdida de registro de Nueva Alianza no se verificó durante la vigencia de la norma con la que obtuvo el registro, derivado de que actualmente rige un nuevo marco normativo que modificó el porcentaje para conservar el registro como partido político nacional, esto es, varió el anterior porcentaje, ello significa que el nuevo diseño legal de ningún modo puede considerarse retroactivo.

Lo anterior, porque la consecuencia prevista generada bajo el imperio de la norma posterior, consecuentemente, es la disposición que la rige, así como los efectos que de ella se desprenden, como lo es, la previsión legal del tres por ciento para conservar el registro como partido político nacional.

## **SUP-RAP-384/2018**

- Finalmente, el cuarto supuesto de la teoría de los componentes de la norma tampoco se actualiza, porque el entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con la que obtuvo el registro Nueva Alianza, no contempló un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia, circunstancia que impediría modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo su vigencia.

De modo que si desde la vigencia de aquel cuerpo normativo no previó como acto sucesivo que la pérdida de registro de los partidos que obtuvieron su registro con el otrora Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es que de ningún modo en la especie, se viola la garantía de irretroactividad.

Por las razones expuestas, se insiste, no puede estimarse que la responsable hizo una aplicación retroactiva del artículo 94, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, ya que su

contenido aplicado es congruente con la norma constitucional federal que le dio origen y que es fundamento de ésta.

En esa arista, la aplicación en la resolución combatida de la norma legal que prevén el incremento del porcentaje del tres por ciento de la votación válida emitida para que los partidos políticos mantengan su registro como tales en el sistema electoral nacional, vigente a partir de la reforma legal de veintitrés de mayo de dos mil catorce, en modo alguno puede estimarse que es violatoria del primer párrafo del artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta manera, la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de que el partido político nacional Nueva Alianza perdió su registro como tal, al no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales ordinarias celebradas el primero de julio de dos mil dieciocho, previsto como causal para ello en el artículo 94, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General de Partidos Políticos, no puede llevar a concluir que se hizo una aplicación

retroactiva en perjuicio del recurrente que afecte su derecho para conservar el registro, ya que se insiste, fue el legislador, quien estableció tal exigencia.

Además, la nueva previsión normativa que prevé como porcentaje para conservar el registro de los partidos políticos el tres por ciento de la votación válida emitida, significó un cambio estructural al vigente sistema de partidos políticos, el cual fue incorporado por el legislador al estimar necesario fortalecer el sistema de partidos políticos, tal como lo ponen de relieve las diversas reformas tendentes a una evolución democrática que mejore la participación política en la renovación periódica de los poderes públicos.

En efecto, en el actual Derecho electoral que converge un multipartidismo, gestado desde el proceso transicional de la década de los setenta del siglo pasado, y en concreto, desde mil novecientos setenta y siete, en cuya ocasión se reguló la determinación de un porcentaje mínimo de votación para que las fuerzas políticas permanecieran como tales en la contienda

electoral y en la promoción de la participación política de los ciudadanos.

Así, en ese año, en la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LOPPE), se previó en el artículo 34, el porcentaje requerido para conservar su registro definitivo en los siguientes términos:

**El partido político con registro condicionado al resultado de las elecciones obtendrá el registro definitivo cuando haya logrado por lo menos el 1.5% del total en alguna de las votaciones de la elección para la que se le otorgó el registro condicionado. El partido político que no obtenga el 1.5% perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta ley.”**

Cinco años después, con la reforma publicada el seis de enero de mil novecientos ochenta y dos, se modificó el artículo 68, de la citada Ley electoral<sup>4</sup>, para establecer como causa de

---

<sup>4</sup> La exposición de motivos de esa reforma especificó: “[...] Precisamente mediante el voto son los electores quienes mantienen el registro de un partido, porque la viabilidad de la acción política en el ámbito nacional es una realidad y **el partido que obtiene constantemente el porcentaje mínimo requerido manifiesta su presencia nacional. En cambio, aquel que no lo obtiene es porque no representa a nada ni a nadie.** Por ello, si para obtener el registro basta que obtenga dicho porcentaje mínimo en una sola elección, **de manera equitativa para que pierda el registro debe ser suficiente que en una sola elección no se obtenga el citado por ciento de la votación nacional [..].”**

pérdida de registro de un partido político, no obtener en una elección el uno punto cinco por ciento de la votación nacional.

Con el Código Federal Electoral, publicado el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, se cambió sustancialmente la causal de pérdida de registro prevista en la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, para preverse en el entonces artículo 94, de la forma siguiente: “**No obtener el 1.5% de la votación nacional, en ninguna de las elecciones federales**”.<sup>5</sup>

Con la publicación del nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), acaecido el quince de agosto de mil novecientos noventa, específicamente en el artículo 66, se incorporó por primera vez, que el porcentaje para conservar el registro como partido político nacional se obtendría de la «**votación emitida**».

---

<sup>5</sup> El marco legal de 1987 especificó que se actualizaba la pérdida de registro de un partido político nacional si el citado porcentaje de la votación nacional no se obtenía en **ninguna** de las elecciones federales, a diferencia de la ley que abrogada, la cual establecía la pérdida de registro al no obtenerse en **alguna** elección.

Posteriormente, la reforma publicada al citado ordenamiento comicial legal, el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y tres, modificó el artículo 66, incorporando el vocablo «alguna» respecto a la causa de pérdida de registro, para preverse su contenido en los siguientes términos:

**Artículo 66.** 1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

[...]

b) **No obtener** en dos elecciones federales ordinarias consecutivas, por lo menos el 1.5% de la votación emitida en **alguna** de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, si tiene registro definitivo, en los términos de los párrafos 2 y 3 del artículo 35 de este Código;

[...]

Para mil novecientos noventa y seis, la reforma al otrora Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), publicada el veintidós de noviembre de ese año, además de eliminarse la figura de «registro condicionado», incrementó a dos por ciento el umbral requerido para que un

partido político conservase su registro, pero manteniendo la misma regulación de lo dispuesto en el inciso b), del artículo 66; y con relación a ello, se modificó el artículo 32, conforme se muestra a continuación:

**Artículo 66.** 1. Son causa de pérdida de registro de un Partido Político Nacional:

[...]

b) No obtener en la elección federal ordinaria inmediata anterior, **por lo menos el 2% de la votación emitida** en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del párrafo 1 del artículo 32 de este Código;

[...]

--o0o--

**Artículo 32.** 1. Al partido político que **no obtenga por lo menos el 2% de la votación** en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **le será cancelado el registro y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este Código.**

[...]

La redacción contenida en los artículos 32 y 66, del referido código comicial electoral, estuvo vigente hasta la reforma constitucional electoral publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de febrero de dos mil catorce, la cual, como se especificó con antelación, elevó a tres por ciento el umbral mínimo para conservar o mantener el registro de un partido político nacional, previéndose sobre la «votación válida emitida», adición que en términos del párrafo segundo, del artículo Cuarto Transitorio de esa reforma, entró en vigor al día siguiente de la publicación del decreto, y cuyo contenido derivó de las razones que enseguida se precisan:

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE GOBERNACIÓN; DE REFORMA DEL ESTADO, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA POLÍTICA-ELECTORAL.**

[...]

**A. Aumento del umbral para mantener el registro como partido político**

En los procesos de transición, los partidos políticos son principalísimos actores de la vida democrática. Su finalidad primordial es el establecimiento de procedimientos democráticos imparciales, pues más que competir por el poder están construyendo las bases del nuevo Estado. En cierta forma, dejan de ser singularidades en búsqueda de un beneficio político directo e inmediato, para transformarse en formadores del Estado democrático de derecho. Por tal motivo, en la transición, su tarea es única y fundamental, muy diferente a la que se desarrolla dentro de las condiciones ordinarias de la competencia política en una democracia.

[...]

En perspectiva comparada, México es uno de los países de América Latina que establece requisitos de votación más bajos para que los partidos conserven el registro. Entre las democracias de la región, sólo dos países establecen umbrales más bajos que el vigente en nuestro país para que un partido político conserve su registro. Con México, tres países fijan este requisito en dos por ciento. Otras ocho naciones establecen porcentajes más elevados para conservar el registro.

[...]

¿Qué es lo que hemos podido apreciar en México con umbrales de representación tan bajos? Primero, un enorme descontento social por los costos de la democracia, pues un umbral tan bajo incentiva la creación de partidos políticos sin suficiente representación popular.

Si bien es cierto que un umbral tan bajo como el vigente en México puede tener la ventaja de ampliar la pluralidad en la arena electoral, también es cierto que resulta incapaz de depurar al sistema político de partidos sin un respaldo popular más amplio produciéndose una fragmentación

excesiva del sistema de partidos que induce a una mayor eficiencia en el conjunto del sistema político.

Del año 2000 a la fecha, dieciséis partidos políticos han participado en las elecciones federales, de los cuales, siete han conservado su registro. Como se ve, el umbral de 2% ha sido útil para impedir la obtención o la conservación del registro a partidos que carecen de suficiente representatividad. Aun así, el actual porcentaje ha permitido la permanencia de formaciones políticas con escasa contribución en términos de representatividad.

Finalmente, elevar el porcentaje de votos mínimo necesario previene la existencia de partidos políticos sumamente pequeños que fragmenten en extremo la representación. Una fragmentación extrema diluye la responsabilidad de actitudes no cooperativas en el Congreso. Es decir, un sistema de pocos partidos políticos permite al ciudadano distinguir con claridad las acciones y estrategias de su acción política parlamentaria. Lo anterior resulta casi imposible en sistemas con una fragmentación extrema, donde los partidos más pequeños pueden asumir comportamientos no cooperativos, sin necesidad de enfrentar los costos de dicha actitud. Así, un sistema de partidos mayormente representativos, constituye una base importante para el surgimiento de conductas políticas responsables.

Por lo antes expuesto, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos la necesidad elevar el umbral para mantener el registro como partido político nacional, por tanto, se propone reformar la fracción 1, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para colmar esta propuesta elevando el umbral del 3 por ciento, para mantener el registro.

[...]

## **SUP-RAP-384/2018**

De la referida evolución normativa, se concluye que el legislador ha previsto como causa de pérdida de registro de un partido político nacional la no obtención de un porcentaje de votación en alguna de las elecciones federales, el cual ha variado de inicio del uno punto cinco por ciento hasta el tres por ciento de la votación, respectivamente.

Por lo que opuestamente a ello, basta que en cualquiera de las elecciones federales de Presidente de la República, Diputados o Senadores, se obtenga el tres por ciento o más de la votación válida emitida en la respectiva jornada electoral, para que un partido político nacional conserve su registro.

Así, los resultados arrojados en el pasado proceso electoral federal evidencian que el partido político recurrente no obtuvo el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones celebradas el primero de julio de dos mil dieciocho, por lo que resultan aplicables las disposiciones vigentes.

De ahí que no asista razón a Nueva Alianza de que se conserve su registro como partido político nacional, al haber obtenido un porcentaje de votación mayor al dos por ciento previsto el catorce de julio de dos mil cinco, en el artículo 32, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De otra parte, cabe precisar que si el partido político ahora recurrente no obtuvo el porcentaje del tres por ciento de la votación válida emitida, dejó de tener la representación suficiente y necesaria en la confianza del electorado asentado en el territorio nacional, para ser considerado como una organización política capaz de cumplir con los fines que la Constitución y la ley establecen, como es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática.

Desde la arista apuntada, tampoco asiste razón al apelante en lo atinente a que indebidamente la responsable fundó su determinación en disposiciones emitidas con posterioridad a las vigentes al momento en que le fue otorgado el registro, porque,

precisamente, ello no podía ser de otro modo, al preverse así en la Ley General de Partidos Políticos, máxime que la aducida norma legal que alega más favorable fue abrogada.

Por tanto, si Nueva Alianza no obtuvo el porcentaje exigido para conservar su registro en alguna de las elecciones federales celebradas el primero de julio de dos mil dieciocho, ello revela que se ubicó en la causal prevista en los artículos 41, Base 1, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General de Partidos Políticos, de ahí que el concepto de la Sala Superior, el disenso en estudio se califique **infundado**.

**b. Falta de exhaustividad.**

El alegato en que el partido recurrente expone que en la resolución combatida la responsable no contó con información idónea y suficiente que le permitiera explicar cómo arribó a los resultados totales de la votación válida emitida inserta en su Considerando 5, derivado de que careció de elementos de

soporte que sustentaran los números impactados en las tablas ahí referidas, se desestima por lo siguiente.

Lo anterior obedece a que el partido político cuestiona que la responsable no detalló de qué documentación obtuvo los resultados totales de la votación válida emitida; empero, no alega que tales cantidades resulten indebidas o inexactas o que contrario a lo determinado en la resolución combatida alcanzó en alguno o en todos los comicios federales pasados, una votación igual o mayor al umbral del tres por ciento previsto en los artículos 41, Base I, párrafo cuarto, de la Ley Fundamental y 94, de la Ley General de Partidos Políticos.

La falta a la referencia expresa de las fuentes de donde derivaron los resultados, de ningún modo transgrede la aducida falta de fundamentación y motivación, al resultar insoslayable que el propio partido político como entidad de interés público que era, conocía tanto el marco normativo como la documentación de la que tales números se desprendían, máxime que participó de manera activa en el proceso electoral

## **SUP-RAP-384/2018**

federal, lo que le permitió conocer las actas de escrutinio y cómputo, las levantadas con motivo de los cómputos efectuados por la autoridad electoral administrativa nacional y las sentencias dictadas con motivo de las impugnaciones.

De ahí que el carácter que tenía lo obligaba a conocer e identificar el marco normativo que rige la pérdida de registro de un partido político nacional, así cómo saber de dónde derivaron los resultados para ese efecto, lo cual revela que no ha quedado en estado de indefensión.

Cabe mencionar que el recurrente ningún argumento expone tendente a controvertir los resultados plasmados en las tablas, ya que nada alega respecto a que no correspondan a la realidad y tampoco pormenoriza y detallada específicamente qué acta, documento, recuento o sentencia dejó de considerarse para completar con exactitud y precisión los resultados finales de la votación válida emitida, pese a que, según se expuso, tenía esa posibilidad a partir del conocimiento

**SUP-RAP-384/2018**

de los resultados que se fueron plasmando en las actas concernientes a los cómputos.

Además, en sus agravios no hace valer que haya alcanzado la votación que requería para obtener el tres por ciento de la votación válida emitida como se muestra en la siguiente tabla:

<b>ELECCIÓN</b>	<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA</b>	<b>TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA</b>	<b>VOTACIÓN OBTENIDA POR NUEVA ALIANZA</b>	<b>VOTACIÓN FALTANTE</b>
Presidente de los Estados Unidos Mexicanos	<b>54´975,188</b>	<b>1´649,255</b>	<b>561,193</b>	<b>1´088,062</b>
Senadurías de mayoría relativa	<b>53´802,879</b>	<b>1´614,086</b>	<b>1´299,733</b>	<b>314,353</b>
Senadurías de representación proporcional	<b>54´298,027</b>	<b>1´628,940</b>	<b>1´306,792</b>	<b>322,148</b>
Diputaciones de mayoría relativa	<b>53´687,380</b>	<b>1´610,621</b>	<b>1´385,421</b>	<b>225,200</b>
Diputaciones de representación proporcional	<b>54´009,728</b>	<b>1´620,291</b>	<b>1´390,882</b>	<b>229,409</b>

De modo que si Nueva Alianza sólo expone en forma genérica que la determinación no fue exhaustiva, es que el planteamiento debe desestimarse.

## **SUP-RAP-384/2018**

Aunado a lo anterior, tampoco le asiste la razón al recurrente cuando expone que la responsable no explicó de qué documentación obtuvo las cantidades resultantes de votación, como se demuestra a continuación.

La propia responsable precisó que los resultados se desprendían de la Declaratoria de pérdida de registro de Nueva Alianza, aprobado por la Junta General Ejecutiva del propio Instituto Nacional Electoral, el tres de septiembre de dos mil dieciocho, mediante acuerdo **INE/CGE134/2018**, a través del cual se determinó que el citado partido político se ubicaba en el supuesto establecido por el artículo 94, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General de Partidos Políticos, conforme a los resultados ahí precisados.

Así, del propio documento se desprende que el veintiuno y veintidós de agosto de dos mil dieciocho, mediante los oficios **INE/DEOE/1998/2018** e **INE/DEOE/2001/2018**, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral remitió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos los resultados de

las elecciones federales para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales, conforme a las cantidades ahí insertas.

Asimismo, la Junta General Ejecutiva expuso que en sesión extraordinaria de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral efectuó el cómputo total, la declaración de validez de la elección y la asignación de senadurías y diputaciones federales por el principio de representación proporcional en los acuerdos **INE/CG1180/2018** e **INE/CG1181/2018**, respectivamente.

También tomó en cuenta que el veintiocho de agosto siguiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los recursos de reconsideración interpuestos en contra de los acuerdos referidos en el párrafo precedente, los cuales confirmaron su contenido.

## **SUP-RAP-384/2018**

Así, se expuso que de conformidad con lo establecido en los artículos 94, párrafo 1, incisos a) al c), y 95, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, corresponde a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitir la declaratoria la referida.

Estableció que la elaboración de ese documento debía fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez de cada uno de los trescientos Consejos Distritales de la propia autoridad administrativa electoral nacional, así como en su caso, las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando esos cómputos se hubiesen impugnado.

En ese tenor, de las cantidades ahí insertadas, las cuales se han precisado con antelación y, que comprenden a la votación válida emitida, se desprendió que Nueva Alianza no alcanzó cuando menos el tres por ciento de esa votación en alguna de las elecciones federales cuya jornada electoral se celebró el primero de julio de dos mil dieciocho, resultados que

derivaron de los cómputos distritales y de las resoluciones que en última instancia emitió el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de ahí que se colocó en el supuesto previsto en lo previsto en el artículo 94, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General de Partidos Políticos, al no haber obtenido el umbral mínimo requerido para permanecer como partido político nacional.

En las condiciones relatadas, el alegato en estudio se desestima derivado de que no asiste razón al partido político recurrente de que la responsable no contó con la documentación idónea y suficiente para obtener los resultados totales de la votación válida emitida, porque como ha quedado de relieve expuso con precisión de donde se obtuvieron las cantidades que permitieron concluir que Nueva Alianza no alcanzó el porcentaje mínimo o mayor al umbral requerido en la Constitución y en la Ley.

**c. Indebida inclusión de los votos de los candidatos independientes a la votación válida emitida.**

El disenso de Nueva Alianza consistente en que la responsable indebidamente consideró en la votación válida emitida los sufragios obtenidos por los candidatos independientes cuando no existe disposición expresa que así lo exija, aun y cuando se apoyó en la tesis **LIII/2016**, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO**”, la cual considera no resulta aplicable al carecer de observancia obligatoria, se desestima por lo siguiente.

La autoridad responsable en lo atinente a la determinación de la votación válida emitida fundó su decisión atendiendo a lo determinado en la diversa sentencia del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-204/2018**, dictada el tres de agosto anterior, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cuyo fallo, este órgano jurisdiccional sostuvo que era válido sostener que los votos debidamente emitidos, incluyendo los relativos a candidatos independientes debían tener un reflejo respecto a la conservación del registro o no de una determinada fuerza política, ya que representan el sentir ciudadano, es decir, si las opciones políticas existentes reflejan y garantizan su ideología, principios e intereses.

Asimismo, se sostuvo en esa ejecutoria, que los sufragios tienen un impacto en dos vertientes: al acceso al cargo público por el cual se contiende, y a la subsistencia o no de las fuerzas políticas contendientes.

Por tanto, se sostuvo en esa sentencia, que los votos de los candidatos independientes tienen un impacto en la permanencia de los partidos políticos al ser parte del sistema político, ya que son el resultado de la identificación pormenorizada que tiene la ciudadanía respecto de las opciones políticas que se le presentaron en el proceso electoral, de ahí que concluyó que la tesis **LIII/2016**, de rubro "**VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA**

**QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO'**

continuaba teniendo vigencia.

De ese modo, como se adelantó, el alegato en estudio se desestima, porque el concepto de «**votación válida emitida**» se acuñó por el Poder Reformador en los artículos 41, Base I, párrafo cuarto y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los términos siguientes:

**Artículo 41. [...]**

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. [...]

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la **votación válida emitida** en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

[...]

-o0o-

**Artículo 116. [...]**

[...]

IV. [...]

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la **votación válida emitida** en cualquiera de las elecciones que se celebran para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales-

[...]

En correlación a tales prescripciones normativas, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, al publicarse en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se expidieron las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Partidos Políticos, el legislador, dispuso en los artículos 15 y 94, respectivamente, lo siguiente:

## LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

### Artículo 15.

1. Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas. Para los efectos de la aplicación de la fracción II del artículo 54 de la Constitución, **se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los**

**votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.**

2. En la aplicación de la fracción III del artículo 54 de la Constitución, para la asignación de diputados de representación proporcional, se entenderá como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para Candidatos Independientes y los votos nulos.

[...]

## LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

**Artículo 94. 1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:**

[...]

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la **votación válida emitida** en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de Partidos Políticos Nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;

c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la **votación válida emitida** en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose

de un Partido Político Nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;

[...]

De las disposiciones normativas trasuntas, se aprecia con claridad que se estableció como requisito para que un partido político nacional –y del mismo modo en el ámbito local– conservase su registro, obtuviera cuando menos en la elección inmediata anterior el tres por ciento de la «**votación válida emitida**», como umbral mínimo necesario para la conservación de su registro como entidad de interés público.

El nueve de septiembre de dos mil catorce, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad acumuladas **22/2014**, **26/2014**, **28/2014** y **30/2014**, en el considerando décimo primero, al analizar la constitucionalidad del concepto denominado «**votación total emitida**», aludió al concepto de «votación válida emitida» en los siguientes términos.

Calificó **infundados** los argumentos de los partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en los que alegaron la invalidez del artículo 15, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el concepto «...**votación total emitida...**» resulta indispensable para poder obtener el diverso monto del «...**total de la votación válida emitida...**», el cual está expresamente previsto en la fracción II, del artículo 54, de la Constitución Federal.

En ese tenor, el Máximo Tribunal del país, estableció que la cifra de la «votación válida emitida» **se obtiene restándole a aquella cantidad global -«votación total emitida»- los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados**, con el objeto de que solamente se **tomen en cuenta para la asignación de diputados de representación proporcional** los sufragios legalmente depositados en las urnas, lo cual encuentra explicación lógica

en la necesidad que de solamente la «**votación válida emitida**» sea tomada en cuenta para proceder al reparto de curules con bases objetivas que sustenten el acceso a estos cargos públicos de elección popular.

Lo expuesto revela que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al realizar una interpretación del concepto «**votación válida emitida**» previsto en la ley del dos mil catorce, incluyó en esa definición a los votos de los candidatos independientes al señalar expresamente sólo la exclusión de los nulos y de los candidatos no registrados.

El diecinueve de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-384/2015**, determinó que el concepto de «**votación válida emitida**» para conservar el registro como partido político nacional, se integra con los votos a favor de los partidos políticos y candidatos independientes.

Lo estimó del modo apuntado, al considerar que la «**votación válida emitida**» se integra con los votos depositados en las urnas, a favor de los distintos partidos políticos y candidatos independientes, por lo que sólo deben deducirse de esa suma, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

Del criterio anterior, el propio órgano jurisdiccional aprobó el quince de junio de dos mil dieciséis, la tesis número **LIII/2016, de rubro y texto siguiente:**

**VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO.** De la interpretación de los artículos 41, fracción I, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, apartados 1 y 2, y 437, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que, los partidos políticos a fin de conservar su registro deben obtener al menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección en la que participen. Ahora bien, a través de la figura de las candidaturas independientes, los ciudadanos pueden participar para ser votados a cargos de elección popular. Por ello, los votos emitidos a favor de las candidaturas independientes son plenamente válidos, con impacto y trascendencia en las elecciones uninominales, por lo que deben computarse para efectos de establecer el umbral del 3% para la conservación del

registro de un partido político, en virtud de que éste es determinado por la suma de voluntades ciudadanas a través del sufragio, en un porcentaje suficiente que soporte la existencia de un instituto político. De ahí que, para efectos de la conservación del registro de un partido político nacional la **votación válida emitida se integrará con los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos y de las candidaturas independientes**, que son los que cuentan para elegir presidente, senadores y diputados, **deduciendo los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.**<sup>6</sup>

El tres de agosto de dos mil dieciocho, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-204/2018**, este órgano jurisdiccional consideró la continuidad de la tesis referida y del concepto de «votación válida emitida» derivada de ese fallo.

Ahora, como se apuntó, no asiste razón a Nueva Alianza en que la votación de los candidatos independiente no debe considerarse en la «votación válida emitida», aunado que desde su perspectiva no existe disposición expresa que así lo exija, aun y cuando tal criterio se apoya en la tesis **LIII/2016**, de rubro **“VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA**

---

<sup>6</sup> Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 141 y 142.

**CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO'**, la cual tampoco estima aplicable por carecer de observancia obligatoria.

Se arriba a la conclusión anterior, porque en los artículos trasuntos, y en concreto, en el artículo 15, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establecieron por parte del legislador, los siguientes conceptos:

**Votación total emitida.** La suma de todos los votos depositados en las urnas.

**Votación válida emitida.** La que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

**Votación nacional emitida.** La que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para Candidatos Independientes y los votos nulos.

Esto es, se definieron diversos conceptos a efecto de dar efectividad al actual sistema electoral, en la que el propio órgano legislativo especificó el contenido de tales tipos de votación, de ahí que en la especie, si bien refirió que tratándose de la «votación válida emitida», tal concepto era para efectos de lo previsto en la fracción II, del artículo 54, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, tener derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional, ello de ningún modo impide que tal concepto deba considerarse para la pérdida de registro de un partido político de índole nacional, ello porque de ningún modo el legislador excluyó o hizo alguna diferencia para ese efecto.

Así, cabe resaltar que se está en presencia de la única definición sobre la «votación válida emitida» que se encuentra en el orden jurídico nacional, por lo que en esas condiciones, si la propia definición nos remite a sufragios válidos, ello revela que tienen ese carácter todos los votos que reciben las diversas opciones políticas que fueron registradas para participar en los

## **SUP-RAP-384/2018**

comicios ante las autoridades administrativas electorales correspondientes, esto es, tanto los sufragios que se obtengan por los partidos políticos individualmente o en coaliciones, como los recibidos por los candidatos independientes, al tratarse de votos válidos emitidos a favor de los contendientes.

De esa manera, no existe razón legal que justifique eliminar los votos que se emitieron de manera válida a favor de los candidatos independientes en tanto participan en las elecciones junto con los partidos políticos, en virtud del derecho que se contempla en la Constitución Federal de los ciudadanos de competir por la vía independiente a cargos de elección popular.

Ello es de modo apuntado porque desde el nueve de agosto dos mil doce, al publicarse en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Carta Magna, entre otros el artículo 35, fracción II, según se indicó, se reconoció el derecho de los ciudadanos para participar como candidatos en los

procedimientos electorales populares de forma independiente a los partidos políticos, en los términos siguientes:

**“Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

[...]

II. **Poder ser votado** para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. **El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde** a los partidos políticos así como **a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;**

[...]”

En el citado Decreto de reformas constitucionales, en términos de su artículo tercero transitorio, se estableció lo siguiente:

**“ARTÍCULO TERCERO.** Los Congresos de los Estados y la **Asamblea Legislativa** del Distrito Federal **deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación** secundaria, derivadas del presente Decreto **en un plazo no mayor a un año**, contado a **partir de su entrada en vigor.**

[...]”

Empero, el texto del artículo 116, fracción IV, inciso e) - reformado en dos mil siete-, quedó intocado con el referido decreto,

y no fue sino hasta después, cuando el Poder Revisor Permanente de la Constitución, mediante Decreto de reforma constitucional publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintisiete de diciembre de dos mil trece, modificó el artículo 116, de la Constitución federal, en su fracción IV, inciso e) y adicionó el inciso o), motivo por el cual el numeral de la Carta Magna quedó como se transcribe a continuación:

**Artículo 116:**

[...]

**IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:**

[...]

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.

[...]

**o) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.**

[...]

Con posterioridad, el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* un nuevo Decreto de reformas a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos, el numeral 116, fracción IV, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual quedó en los siguientes términos:

**Artículo 116. ...**

[...]

**IV.** De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, **las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:**

[...]

k) **Se regule el régimen aplicable a** la postulación, registro, derechos y obligaciones de los **candidatos independientes**, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

[...]

Debe precisarse, que el contenido del entonces inciso o), de la fracción IV, del artículo 116, Constitucional, en sus términos, se recorrió al inciso p) del mismo numeral.

Asimismo, en los artículos transitorios primero, segundo y cuarto, del citado Decreto de reformas constitucionales de dos mil catorce, se estableció lo siguiente:

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

**SEGUNDO.** El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

[...]

II. La ley general que regule los procedimientos electorales:

[...]

III. La ley general en materia de delitos electorales establecerá los tipos penales, sus sanciones, la distribución

de competencias y las formas de coordinación entre la Federación y las entidades federativas.

[...]

**CUARTO. Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 35; 41; 54; 55; 99; 105 fracción II inciso f); 110 y 111 por lo que hace a la denominación del Instituto Nacional Electoral, y 116, fracción IV, de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas a que se refiere el Transitorio Segundo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el transitorio Quinto siguiente.**

[...]

De la normativa transcrita se advierte que el Poder Revisor Permanente de la Constitución determinó que conforme a lo establecido en la propia Ley Suprema de la Federación y en las Leyes Generales de la materia, las Constituciones y leyes de los Estados de la República debían garantizar, entre otros aspectos, **el régimen jurídico aplicable a los candidatos independientes a cargos de elección popular**. Asimismo, se estableció el deber del Congreso de la Unión de expedir las leyes generales en materia electoral.

Con relación a lo anterior, se determinó también que las reformas, adiciones y derogaciones a los preceptos que se

## **SUP-RAP-384/2018**

precisan en el artículo cuarto transitorio entrarían en vigor en la fecha en que lo hicieran las normas a que se refiere el Transitorio Segundo, esto es, al inicio de vigencia de las tres leyes generales mencionadas.

Debe destacarse que el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron, en el *Diario Oficial de la Federación*, sendos Decretos mediante los cuales se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, respectivamente, las cuales están vigentes desde el día siguiente de su publicación oficial.

En esa tesitura, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, y 116, fracción IV, incisos k) y p), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al estar en vigor la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, las Legislaturas de los Estados y la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, como corolario debían a partir de entonces, expedir las

leyes ordinarias relativas al derecho de los ciudadanos de participar como candidatos de manera independiente en los procedimientos electorales populares locales.

De lo anterior, se evidencia que a partir de entonces, el derecho a votar y ser votado incluye la posibilidad de participar en las elecciones bajo la institución de la candidatura independiente.

Lo relatado evidencia que el legislador nacional previó desde el dos mil doce, un sistema electoral en el que se incluye la participación de los ciudadanos como candidatos independientes tanto en el ámbito nacional como a nivel estatal, derivado de que en ambos ámbitos jurídicos, previó que se regulara lo concerniente a requisitos y procedimientos para llevar a cabo el registro de los ciudadanos que aspiran a contender con tal calidad en sus respectivas entidades, al considerarlos como una opción política real para que el electorado determine en forma libre su voto activo a elegir a sus representantes.

Así, el sistema electoral vigente se integra por un sistema mixto en el que convergen diversas opciones para la ciudadanía tanto candidatos postulados por partidos políticos como candidatos independientes, ya que fue el propio legislador quien las admitió<sup>7</sup>, ello porque el acceso al poder público se puede hacer por ambas vías, respecto de las cuales la ley establece modalidades y requisitos diferenciados a fin de poder postularse, de modo que los resultados que obtengan cada uno de ellos constituyen votación válida.

Lo anterior, tiene asidero en lo dispuesto en el numeral 1, del artículo 436, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece *“Se contará como voto válido la marca que haga el elector en un solo recuadro en el que se contenga el emblema o el nombre de un candidato independiente en términos de lo dispuesto por esta Ley”*.

Expuesto lo anterior, la Sala Superior considera que la votación de los candidatos independientes se erige como votos

---

<sup>7</sup> Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrafo 201.

legalmente válidos en términos de la ley electoral sustantiva; se contabilizan en las elecciones de diputados federales y senadores, así como del Presidente de la República para cada candidato independiente postulado en alguna de estas elecciones, ya sea para obtener un porcentaje o para obtener triunfos, según corresponda, por ende, integran la «votación válida emitida».

Ello, porque tales votos cuentan para obtener triunfos en cada uno de los comicios, lo que revela su validez, luego entonces, constituyen sufragios con el carácter de válidos al expresar la voluntad del electorado, de modo que no asiste razón al partido respecto a que no deben considerarse como sufragios válidos para el concepto en cuestión.

En esa arista, si constituyen opciones políticas las candidaturas independientes, tenemos un sistema que complementa al sistema existente de partidos políticos, de ahí que, se insista, en ambas votaciones se refleja en una representatividad de las fuerzas políticas que compitieron por la

vía de los candidatos independientes como a través de los partidos políticos en lo individual.

En esa tesitura, contrario a lo alegado por el recurrente, la concepción de «votación válida emitida» con base legal en el artículo 15, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales responde a las exigencias previstas en el ámbito constitucional, tanto en los artículos 41 como 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, en las condiciones relatadas, es **infundado** el concepto de agravio de que la Sala Superior reinterprete y no considere en la «votación válida emitida», porque los votos de los candidatos independientes convergen con los votos de los partidos políticos como opciones reales para los electores y, por ende, como fuerzas que reflejan la representatividad alcanzada por cada contendiente en los comicios, de ahí que en ese tenor es que se arribe a tal conclusión.

En correlación a ello, al ser esa la temática principal que sustenta la tesis **LIII/2016**, de rubro “**VOTACIÓN VÁLIDA**

**EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO**”, tampoco es dable abandonar tal criterio, de ahí que se desestime el alegato en estudio.

En ese tenor, se evidencia que no resulta válido redefinir la interpretación de la votación válida emitida ahora solicitada por el recurrente, y tampoco cobra vigencia lo pretendido por Nueva Alianza, de que se aparte de la tesis multicitada.

Similar criterio se adoptó por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el tres de agosto de dos mil dieciocho, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-204/2018**,

**d. Indebido estudio al no considerar la votación obtenida en la coalición que conformó.**

El disenso en que Nueva Alianza alega que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no consideró que en el proceso electoral contendió en las diversas elecciones en la

## **SUP-RAP-384/2018**

modalidad de coalición electoral con otras fuerzas políticas, y cuyos resultados fueron mayores al porcentaje del tres por ciento de la votación válida emitida, previsto en los artículos 41, Base I, párrafo cuarto, de la Ley Fundamental y 94, de la Ley General de Partidos Políticos, por lo cual no debió considerar la pérdida de su registro como partido político nacional, se desestima, por lo siguiente.

Contrario a lo expuesto por el recurrente, la exigencia del porcentaje del tres por ciento de la votación válida emitida para conservar el registro de los partidos políticos es en forma individual y de ningún modo en forma colectiva como ahora lo pretende.

En efecto, los artículos 41, Base I, párrafo cuarto, de la Ley Fundamental, y 94, de la Ley General de Partidos Políticos, establecen en forma categórica, que el partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las

Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro, ya que ella se encuentra entre las causas de pérdida de registro como partido político nacional.

De esa manera, la votación requerida es la obtenida individualmente por cada partido político y de ningún modo la votación obtenida en coalición, porque la intención del Poder Reformador es precisamente que haya una representatividad específica de la voluntad ciudadana reflejada en las urnas, la cual sólo es posible deducirla de la votación que en forma específica obtuvo.

Lo anterior cobra solidez, a partir de lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 12, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que de manera puntual se prevé el derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal, la cual establece que esta forma de participación se regule en la Ley General de Partidos Políticos.

## **SUP-RAP-384/2018**

Asimismo, se establece que independientemente del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en ellos, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate, y que en ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.

En correlación con lo anterior, el artículo 87, de la Ley General de Partidos Políticos, prevé que los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.

La norma en comento especifica que deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos de la propia Ley; que podrá celebrarse por dos o más partidos políticos; impide que celebren más de una coalición en un mismo proceso electoral federal y que distribuyan o transfieran votos mediante el convenio de coalición.

También se prevé en el citado dispositivo, que independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumaran para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos.

De lo reseñado de los artículos anteriores, se obtiene que a partir de que en cada elección en que se participe en forma coaligada, por disposición del legislador, cada partido político que conforme una coalición aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral.

Lo anterior significa que la votación que obtiene cada partido político es la que los electores marcaron en forma específica, la cual tiene un doble impacto, acceder al cargo público por el cual se contienda, e **identificar su fuerza política para determinar si conserva o no su registro como partido político nacional con esa votación obtenida**

**individualmente**, ya que en forma expresa y categórica en las leyes de la materia se prohíbe la transferencia de votos mediante convenio de coalición.

Por tanto, del propio marco normativo expuesto permite concluir que el supuesto solicitado por el partido político recurrente es inviable, porque aun cuando la coalición en las que contendió obtuvo en forma integral y conjunta con las demás fuerzas políticas un porcentaje superior al umbral requerido para conservar su registro, en forma individual ello no ocurrió así, de modo que ante la prohibición de la transferencia de votos es que el alegato se desestima.

**e. Transgresión al pluralismo político**

Finalmente, el disenso del recurrente consistente en que la determinación de pérdida de su registro como partido político nacional se atenta contra el sistema democrático del país, y en concreto, el régimen plural de partidos políticos, para que las expresiones políticas minoritarias participen en los asuntos públicos, porque obtuvo una votación de un millón trescientos

noventa mil ochocientos ochenta y dos en la elección de diputados, así como el tres por ciento en por lo menos dieciocho entidades federativas, circunstancias que revelan una presencia real que contribuye al desarrollo democrático y fortalecimiento institucional del país, se desestima.

La calificativa anterior atiende a que el vigente sistema electoral prevé en forma expresa en los artículos 41, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución, en relación con el artículo 94, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General de Partidos Políticos, que los partidos políticos nacionales para conservar su registro requieren haber obtenido un umbral igual o mayor al tres por ciento de la votación válida emitida, de modo que al no obtener los sufragios que representen esas cantidades que reflejen su fuerza política, de ningún modo pueden permanecer como entes de interés público en el ámbito nacional.

De ese modo, si no se obtuvo ese porcentaje, no se transgrede por parte del máximo ente de dirección de la autoridad administrativa electoral nacional, el aducido daño al pluralismo político y al sistema democrático del país, porque

## **SUP-RAP-384/2018**

para conservar el registro como partido político nacional es menester haber obtenido el porcentaje del tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, lo que en la especie no ocurrió, como ha quedado evidenciado en acápites precedentes, al haber obtenido porcentajes de votación que oscilan entre el 1.0208 al 2.5805 por ciento, esto es, inferiores al tres por ciento requerido para conservar el registro.

En esas condiciones, de ningún modo se afecta las expresiones políticas minoritarias para que participen en los asuntos públicos, y menos cuando el propio partido recurrente aduce que obtuvo una votación de un millón trescientos noventa mil ochocientos ochenta y dos en la elección de diputados, esto es, incluso un poco más del millón trescientos ochenta y cinco mil cuatrocientos veintiún votos, que le reconoció la responsable en el acuerdo impugnado, es decir, que no obtuvo el millón seiscientos diez mil seiscientos veintiuno votos

requeridos para conservar su registro, al faltarle doscientos veinticinco mil doscientos sufragios para conservar el registro.

Asimismo, tampoco para ello, resulta eficaz el alegato de que obtuvo el tres por ciento en por lo menos dieciocho entidades federativas, porque tal porcentaje no lo obtuvo en la votación efectiva nacional en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, lo que revela que de ningún modo demostró una presencia real, motivo por el cual el disenso se desestima.

Expuestas las consideraciones anteriores, la Sala Superior juzga que no asiste razón al partido político recurrente, en lo tocante a que la responsable efectuó una inexacta interpretación de las normas que regulan la pérdida de registro de un partido político, por las razones expuestas con antelación.

En consecuencia, ante lo **infundado** e **ineficaces** de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la resolución combatida.

Por lo expuesto y **fundado** se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE.** Como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, firmando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**